

EXPEDIENTE: RR.SIP.0968/2014	Santiago Sánchez Navarro Bouffier	FECHA RESOLUCIÓN: 16/Julio/2014
Ente Obligado: Secretaría de Finanzas		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta de la Secretaría de Finanzas y se le ordena que:</p> <p>Proporcione al particular el mapa publicado en el hipervínculo http://ovica.finanzas.df.gob.mx/Mapas.aspx en medio electrónico, con las características y en el formato utilizado para su publicación en el hipervínculo señalado.</p>		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SANTIAGO SÁNCHEZ NAVARRO
BOUFFIER

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.0968/2014

En México, Distrito Federal, a dieciséis de julio de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0968/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Santiago Sánchez Navarro Bouffier, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El nueve de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0106000090114, el particular requirió lo siguiente:

“La cartografía del Distrito Federal, incluyendo las capas que forman parte de la misma, contenida dentro del ‘mapa digital’ (<http://ovica.finanzas.df.gob.mx/Mapas/Mapa.aspx>), en formato KML u otro formato digital cartográfico que permita su apertura en aplicaciones de software.

Datos para facilitar su localización

‘mapa digital’ (<http://ovica.finanzas.df.gob.mx/Mapas/Mapa.aspx>)” (sic)

II. El veintitrés de abril de dos mil catorce, el Ente Obligado previno al particular a efecto de que precisara respecto de su solicitud de información, a que se refería con la expresión “*las capas que forman parte de la misma*”.

III. El veinticuatro de abril de dos mil catorce, el particular desahogó la prevención que le fue formulada por el Ente Obligado en los siguientes términos:

“Por capas me refiero a la información que contienen los mapas. Si uno se mete a la liga <http://ovica.finanzas.df.gob.mx/Mapas/Mapa.aspx> puede activar o desactivar esta información desde el lado superior derecho de la página (“Delegaciones, Colonias, Manzanas, Calles, Predios, Construcciones, Texto Delegaciones, Texto Colonias, Texto



Calles, No Oficiales, Niv.de Construcción”). Esta información la solicito en el formato que ustedes hayan utilizado para cargarla a su sistema, al igual que los mapas.

Adicionalmente les pido que me notifiquen por este mismo sistema de avisos “InfoMex” cualquier prevención relacionada a la solicitud.

...” (sic)

IV. El nueve de mayo de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó el oficio SFDF/DEJ/OIP/560/2014 del ocho de mayo de dos mil catorce, mediante el cual le remite el diverso SF/TDF/SCPT/1376/2014 del ocho de mayo de dos mil catorce, en el que informó lo siguiente:

“...

Al respecto, de conformidad con el artículo 11, cuarto párrafo, 49 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal le informo lo siguiente:

El artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal prevé que quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando no se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en términos del artículo 48 de la presente Ley.

Así mismo el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal dispone que “los Entes Públicos están obligados a orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las instancias antes las que se puede acudir o solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de los servidores públicos, de que se trate...”

En virtud de lo anterior, se le informa que con relación a la ‘CARTOGRAFÍA DEL DISTRITO FEDERAL’, corresponde a la solicitud de un plano manzanero.



Por lo anterior, toda vez que surge la obligación de esta Subtesorería orientar al solicitante sobre el procedimiento que debe realizar a fin de conocer el seguimiento del trámite referido en si solicitud, se describe a continuación:

Se podrá proporcionar la información contenida en el Padrón a nivel manzana, previo pago de derechos establecido en el Artículo 251 fracción I, Inciso a), del Código Fiscal del Distrito Federal vigente, que asciende a la cantidad de \$213.00 por cada uno, señalando que en el padrón se encuentran empadronadas 56,903 Manzanas.

En caso de solicitar la certificación de cada copia, el pago de derechos será conforme al Artículo 248 fracción I, inciso c), del Código Fiscal Vigente para el Distrito Federal.

*Finalmente, no omito señalar que en virtud de lo mencionado, cualquier persona que goce de la calidad de contribuyente, que acredite debidamente su personalidad, puede presentarse ante esta Subtesorería, a fin de ejercer los derechos que derivado de dicha calidad goza, siguiendo los procedimientos legalmente establecidos y cumpliendo los requisitos igualmente establecidos en el Código Fiscal del Distrito Federal, para llevar a cabo los trámites conducentes.
..." (sic)*

V. El veintiuno de mayo de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

"El oficio SF/TDF/SCPT/1376/2014 de fecha 8 de mayo de 2014, emitido por el Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial, de la Secretaría de Finanzas.

[...]

ÚNICO: En atención a las solicitudes de información contenidas con los números de folio 0106000090114 y 010000901114 presentadas por este medio me fue emitida resolución por el ente obligado mediante oficio SF/TDF/SCPT/1376/2014 de fecha 8 de mayo de 2014, emitido por el Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial de la Secretaría de Finanzas.

Atento a lo anterior es que se causa perjuicio el que se detalla en el capítulo de Agravios respectivo.

[...]

Se anexa escrito de agravios, mismo que deberá formar parte integral del presente recurso" (sic)

Al recurso de revisión el particular anexó un escrito en el cual señaló lo siguiente:



“ ...

AGRAVIOS

PRIMERO: EL ENTE OBLIGADO ALTERA EL TEXTO DE LA LEY PARA SU BENEFICIO, INCURRIENDO ENTRE OTRAS COSAS EN UN ERROR DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE TODO ACTO ADMINISTRATIVO DEBE CONTENER.

Lo anterior es que se afirma pues ese H. Instituto, podrá advertir con meridiana claridad, el hecho de que el ente obligado al emitir su resolución agrega texto, alterando el sentido del artículo 11 fracción IV de la de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para su mayor beneficio. Lo anterior es visible a foja 1 del oficio SF/TDF/SCPT/1376/2014, emitido por la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial del Distrito Federal, el cual se reproduce a la letra la parte que interesa:

“El artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal prevee (sic) que quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección a que ésta le sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando **no** se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado,...”

Ahora bien, el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en realidad dispone:

“**Artículo 11.-...** Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta le sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Público. ...”

La anterior transcripción deja en evidencia el ilegal actuar del ente obligado pues agrega la palabra “**no**”, lo que cambia el total sentido del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Al agregar la palabra “no”, el ente obligado engaña al aquí recurrente ya que el sentido de la norma en cuestión se altera y le hace entender al recurrente que el ente obligado solamente estaría obligado a proporcionar la información, si y solo si dicha información no se encontrase digitalizada. Con el texto fidedigno se aprecia que la norma en comento dicta el sentido contrario al que con engaño hace referencia el obligado, es decir, que de contar la autoridad con la información digitalizada, está obligada a proporcionarla. Esto en la especie se traduce a que con la ilegal modificación del artículo en comento la autoridad puede eludir su obligación de otorgar la información solicitada como en la especie lo hace, razón demás para que ese H. Instituto revoque y ordene la remisión de la información en los términos solicitados por este recurrente.

A su vez robustece el agravio de mérito el principio de fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe contener pues es de explorado derecho que para cumplir



con dicha garantía la autoridad debe resolver con base al precepto legal correcto sirve de aplicación directa el siguiente criterio de jurisprudencia:

En relatadas cuentas al advertirse ilegalidad, así como infracción directa al principio de fundamentación y motivación lo procedente es revocar la resolución de la que se duele el recurrente y ordenar la expedición de la información en los términos pretendidos en la solicitud de información fundatoria de este recurso, o de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

SEGUNDO: EL PROCEDER DE LA AUTORIDAD AL EMITIR LA ORIENTACIÓN CAUSA AGRAVIO, PUES A JUICIO DE ESTE RECURRENTE, DEBIÓ PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN Y NO ILEGALMENTE REMITIR AL PAGO DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 251 FRACCIÓN I INCISO A) DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Se endereza la afirmación anterior toda vez que en la orientación visible a foja 2 del oficio SF/TDF/SCPT/1376/2014, emitido por la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial del Distrito Federal, aduce en la parte que interesa a saber:

“En virtud de lo anterior, se le informa que con relación a la “CARTOGRAFIA DEL DISTRITO FEDERAL”, corresponde a la solicitud de un plano manzanero.

Por lo anterior, toda vez que surge la obligación de esta Subtesorería de orientar al solicitante sobre el procedimiento que debe realizar a fin de conocer el seguimiento del trámite referido en su solicitud, se describe a continuación:

Se podrá proporcionar la información contenida en el Padrón a nivel manzana, previo pago de derechos establecido en el Artículo 251, fracción I, Inciso a), del Código Fiscal del Distrito Federal vigente, que asciende a la cantidad \$ 213.00 por cada uno, señalando que en el padrón se encuentran empadronadas 56,903 Manzanas.”

Es conveniente transcribir lo dispuesto por el artículo 251, fracción I, inciso a) del Código Fiscal para el Distrito Federal.

“ARTÍCULO 251.- Por los servicios de información catastral que preste el Distrito Federal, se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Una vez realizada la búsqueda, previo pago de derechos establecidos en la fracción V, del artículo 248 de este Código, se efectuará la expedición de copias fotostáticas de planos catastrales y de fotografías aéreas de:

a). Cartografía catastral a nivel de manzana con la delimitación de predios y con información del predio de interés a escala 1:1,000 por cada hoja
..... \$213.00”

El recurrente en ningún momento solicitó la expedición de copias fotostáticas de planos catastrales. El recurrente solicitó que la información requerida en fuese proporcionada por la autoridad en cualesquiera de los formatos electrónico mencionados en dicha solicitud, de conformidad con la facultad que le otorga el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, de no contar la autoridad con la información en los formatos electrónicos solicitados por el recurrente y de contar con dicha información digitalizada, la autoridad debió proporcionar la información en el formato que dicha información guardara en sus



archivos, es decir, si la información solicitada se encuentra digitalizada, debió proporcionarla de manera digital, independientemente del formato en el cual se la solicitó el recurrente.

En virtud de lo anterior, la tarifa por concepto de derechos a que se refiere el ente obligado en su orientación, es inaplicable ya que como bien se expresó, en ningún momento se solicitan copias de los documentos en los cuales consta la información requerida. De lo anterior ese H. Instituto puede y debe advertir que no se está en el supuesto de la hipótesis normativa que el ente obligado refiere en su orientación visible a foja 2 y que mucho menos es obstáculo para que la autoridad se reúse a otorgar la información solicitada pues no se está solicitando ningún tipo de copia, ni así el trámite a que se refiere.

Entonces bien en base al citado artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal, en caso de que la autoridad tuviese la información solicitada como en la especie se menciona, de manera digital, estaría obligada a otorgarla al peticionario en el estado que guarde la aludida información en el archivo de la autoridad.

Como bien señala el Diccionario de la Real Academia Española, uno de los significados de la palabra archivo es el siguiente:

“Archivo: Espacio que se reserva en el dispositivo de memoria de un computador para almacenar porciones de información que tienen la misma estructura y que pueden manejarse mediante una instrucción única”.

Derivado de lo anterior y atendiendo a la interpretación literal de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al no distinguir respecto del tipo de archivo de que se habla, se entiende archivo en el ámbito general, es decir, si la autoridad cuenta con la información solicitada digitalizada en su archivo, ésta debe proporcionarla al aquí recurrente en tal formato digitalizado, de conformidad con el artículo 11 de la mencionada Ley y por lo tanto el aquí recurrente no se encontrará obligado al pago de derechos mencionado por la autoridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esa H. Autoridad **PIDO**,

PRIMERO.- Se me tenga por presente en tiempo y forma interponiendo recurso de revisión en contra del oficio SF/TDF/SCPT/1376/2014, emitido por la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial del Distrito Federal y firmado por el Director de Sistema Cartográfico Catastral en suplencia del Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial.

SEGUNDO.- Advierta ese H. Instituto la alteración del texto del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y proceda conforme a derecho en contra del ente obligado.

TERCERO.- En su oportunidad revoque la resolución contenida en el oficio SF/TDF/SCPT/1376/2014, emitido por la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial del Distrito Federal y firmado por el Director de Sistema Cartográfico Catastral en suplencia del Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial y ordene que se entregue la información solicitada, sin que para tales efectos medie el pago de derechos a que alude el ente obligado.

CUARTO.- Se provea en su totalidad el contenido del presente.” (sic)



VI. El veintidós de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, a la solicitud de información con folio 0106000090114.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El dos de junio de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido a través del oficio SFDF/DEJ/OIP/705/2014 del treinta de mayo de dos mil catorce, mediante el cual remitió el diverso SF/TDF/SCPT/1533/2014 de la misma fecha, en el cual informó lo siguiente:

- Al agregar la palabra “no” al párrafo cuarto, del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cambia el sentido al dar una connotación equívoca de lo que se pretende, siendo éste un error involuntario por parte de ese Ente, pero no obstante ello, lo solicitado por el particular si corresponde a un trámite que debe realizarse dentro de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, ya que la información requerida se encuentra de manera digital, publicada oficialmente en la página de la Secretaría de Finanzas en el hipervínculo <http://ovica.finanzas.df.gob.mx/Mapas/Mapa.aspx>, pero la reproducción de éste aún y cuando no se haya requerido de manera impresa, si corresponde a la solicitud de un plano manzanero, puesto que aunque no se requiera una reproducción física, la forma digital se encontraba publicada como ya ha quedado señalado, siendo la misma en que ese Ente recurrido contaba con la Cartografía de los Predios con circunscripción únicamente al Distrito Federal.
- La respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que lo que el particular requería era referente a la cartografía del Distrito Federal, corresponde a la solicitud de un plano manzanero, y a ello corresponde el pago de



derechos expresamente previsto en el artículo 251, fracción I, inciso a), tal como se le orientó al trámite correspondiente, y solo por lo que hace a la información que pudiera ser proporcionada siempre y cuando no afecte la información que dentro de la misma se encontraba protegida por contener datos personales de índole confidencial, que correspondan a otros contribuyentes diversos, creando un daño mayor la divulgación de los mismos que la propia información que sea proporcionada a través de lo que se pretende obtener como información pública, incurriendo ese Ente Obligado en transgresiones a los derechos fundamentales de los contribuyentes, específicamente en el consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- En razón de lo anterior se orientó al particular a realizar el trámite respectivo "*Solicitud de Plano Manzanero*", descrito en el oficio de respuesta SF/TDF/SCPT/1376/2014, por lo que se afirma que la respuesta emitida fue emitida en estricto apego a la normatividad aplicable y señaló que este Instituto debía pronunciarse en ese sentido, ya que consideró que se aprecia la improcedencia del presente medio de impugnación, por lo que con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó que se confirme la respuesta impugnada.

Adjunto al informe de ley, el Ente Obligado remitió copia simple del oficio SF/TDF/CCGN/3281/2014 del treinta de mayo de dos mil catorce, emitido por la Coordinación de Control de Gestión y Normatividad y dirigido al Titular de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas.

VIII. El tres de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley del Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



IX. El dieciséis de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El veintiséis de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para formular sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, se reservó el cierre de instrucción hasta en tanto concluyera el análisis del presente expediente.

XI. El once de julio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la



actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley el Ente Obligado señaló que era improcedente el recurso de revisión, sin que se advierta argumento alguno ni el fundamento jurídico en el cual base su manifestación, ya que no refirió cual de las causales previstas en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consideraba era la que se actualizaba en el presente asunto, por lo que no se advierte argumento alguno que sustente la solicitud del Ente relativa a la improcedencia del presente medio de impugnación.

Por lo anterior, se debe señalar, que con independencia de que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, no basta la sola solicitud de que se declare la improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de dicho precepto jurídico.

Lo anterior, debido a que de actuar de forma contraria a lo expuesto en el párrafo anterior, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuales son los hechos o circunstancias en que el Ente recurrido basó su solicitud, ya que no expuso algún argumento tendiente a acreditar la actualización de los mismos que vincule con alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley de la materia, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Ente Obligado, quien tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideraba que se actualizaba la improcedencia o sobreseimiento del presente medio de impugnación, además de acreditarla con los



medios de prueba correspondientes, lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente.

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.



Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

De lo anterior, se advierte que no resulta obligatorio entrar al estudio de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, cuando el Ente recurrido no refiere los argumentos ni la causal de improcedencia o sobreseimiento que consideran se pudiera actualizar en el presente asunto, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada, se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“La cartografía del Distrito Federal, incluyendo las capas que forman parte de la misma, contenida dentro del ‘mapa digital’ (http://ovica.finanz.as.df.gob.mx/Map.aspx), en formato KML u otro formato digital cartográfico que permita su apertura en aplicaciones de software.</p> <p>Datos para facilitar su localización ‘mapa digital’ (http://ovica.finanz.as.df.gob.mx/Map.aspx)” (sic)</p> <p>Desahogo de la prevención</p> <p>“Por capas me refiero a la información que contienen los mapas. Si uno se mete a la liga http://ovica.finanzas.df.gob.mx/Mapas/Mapa.aspx puede activar o desactivar esta información desde el lado superior derecho de la página</p>	<p>“... Al respecto, de conformidad con el artículo 11, cuarto párrafo, 49 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal le informo lo siguiente:</p> <p>El artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal prevee que quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando no se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el</p>	<p>AGRAVIOS</p> <p>“El oficio SF/TDF/SCPT/1376/2014 de fecha 8 de mayo de 2014, emitido por el Subdirector de Catastro y Padrón Territorial, de la Secretaría de Finanzas.</p> <p>[...]</p> <p>ÚNICO: En atención a las solicitudes de información contenidas con los números de folio 0106000090114 y 010000901114 presentadas por este medio me fue emitida resolución por el ente obligado mediante oficio SF/TDF/SCPT/1376/2014 de fecha 8 de mayo de 2014, emitido por el Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial de la Secretaría de Finanzas</p> <p>Atento a lo anterior es que se causa perjuicio el que se detalla en el capítulo de Agravios respectivo</p> <p>[...]</p> <p>Se anexa escrito de agravios, mismo que deberá formar parte integral del presente recurso” (sic)</p> <p>Escrito anexo al Acuse de recibo de recurso de revisión</p> <p>“... AGRAVIOS</p> <p>PRIMERO: EL ENTE OBLIGADO ALTERA EL TEXTO DE LA LEY PARA SU BENEFICIO, INCURRIENDO ENTRE OTRAS COSAS EN UN ERROR DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE TODO ACTO ADMINISTRATIVO DEBE CONTENER.</p> <p>Lo anterior es que se afirma pues ese H. Instituto, podrá advertir con meridiana claridad, el hecho de que el ente obligado al emitir su resolución agrega texto, alterando el sentido del artículo 11 fracción IV de la de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para su mayor beneficio. Lo anterior es visible a foja 1 del oficio SF/TDF/SCPT/1376/2014, emitido por la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial del Distrito Federal, el cual se reproduce a la letra la parte que interesa:</p> <p>“El artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal prevee (sic) que quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección a que ésta le sea proporcionada de manera verbal o por</p>

<p>(‘Delegaciones, Colonias, Manzanas, Calles, Predios, Construcciones, Texto Delegaciones, Texto Colonias, Texto Calles, No Oficiales, Niv.de Construcción’). Esta información la solicito en el formato que ustedes hayan utilizado para cargarla a su sistema, al igual que los mapas.</p> <p>Adicionalmente les pido que me notifiquen por este mismo sistema de avisos ‘InfoMex’ cualquier prevención relacionada a la solicitud. ...” (sic)</p>	<p>medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en términos del artículo 48 de la presente Ley.</p> <p>Así mismo el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal dispone que ‘los Entes Públicos están obligados a orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las instancias antes las que se puede acudir o solicitar orientación o formular quejas, consultas o</p>	<p>escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando no se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado,...</p> <p>Ahora bien, el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en realidad dispone:</p> <p>“Artículo 11.-... Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta le sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Público. ...”</p> <p>La anterior transcripción deja en evidencia el ilegal actuar del ente obligado pues agrega la palabra “no”, lo que cambia el total sentido del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Al agregar la palabra “no”, <u>el ente obligado engaña al aquí recurrente ya que el sentido de la norma en cuestión se altera y le hace entender al recurrente que el ente obligado solamente estaría obligado a proporcionar la información, si y solo si dicha información no se encontrase digitalizada.</u> Con el texto fidedigno se aprecia que la norma en comento dicta el sentido contrario al que con engaño hace referencia el obligado, es decir, que de contar la autoridad con la información digitalizada, está obligada a proporcionarla. <u>Esto en la especie se traduce a que con la ilegal modificación del artículo en comento la autoridad puede eludir su obligación de otorgar la información solicitada como en la especie lo hace, razón demás para que ese H. Instituto revoque y ordene la remisión de la información en los términos solicitados por este recurrente.</u></p> <p>A su vez robustece el agravio de mérito el principio de fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe contener pues es de explorado derecho que para cumplir con dicha garantía la</p>
---	---	--

	<p>reclamamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de los servidores públicos, de que se trate...'</p> <p>En virtud de lo anterior, se le informa que con relación a la 'CARTOGRAFÍA DEL DISTRITO FEDERAL', corresponde a la solicitud de un plano manzanero.</p> <p>Por lo anterior, toda vez que surge la obligación de esta Subtesorería orientar al solicitante sobre el procedimiento que debe realizar a fin de conocer el seguimiento del trámite referido en su solicitud, se describe a continuación:</p> <p>Se podrá proporcionar la información contenida en el Padrón a nivel manzana, previo pago de derechos establecido en el Artículo 251</p>	<p>autoridad debe resolver con base al precepto legal correcto sirve de aplicación directa el siguiente criterio de jurisprudencia:</p> <p>En relatadas cuentas al advertirse ilegalidad, así como infracción directa al principio de fundamentación y motivación lo procedente es revocar la resolución de la que se duele el recurrente y ordenar la expedición de la información en los términos pretendidos en la solicitud de información fundatoria de este recurso, o de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p> <p>SEGUNDO: EL PROCEDER DE LA AUTORIDAD AL EMITIR LA ORIENTACIÓN CAUSA AGRAVIO, PUES A JUICIO DE ESTE RECURRENTE, DEBIÓ PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN Y NO ILEGALMENTE REMITIR AL PAGO DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 251 FRACCIÓN I INCISO A) DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.</p> <p>Se endereza la afirmación anterior toda vez que en la orientación visible a foja 2 del oficio SF/TDF/SCPT/1376/2014, emitido por la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial del Distrito Federal, aduce en la parte que interesa a saber:</p> <p>"En virtud de lo anterior, se le informa que con relación a la "CARTOGRAFIA DEL DISTRITO FEDERAL", corresponde a la solicitud de un plano manzanero.</p> <p>Por lo anterior, toda vez que surge la obligación de esta Subtesorería de orientar al solicitante sobre el procedimiento que debe realizar a fin de conocer el seguimiento del trámite referido en su solicitud, se describe a continuación:</p> <p>Se podrá proporcionar la información contenida en el Padrón a nivel manzana, previo pago de derechos establecido en el Artículo 251, fracción I, Inciso a), del Código Fiscal del Distrito Federal vigente, que asciende a la cantidad \$ 213.00 por cada uno, señalando que en el padrón se encuentran empadronadas 56,903 Manzanas."</p> <p>Es conveniente transcribir lo dispuesto por el artículo 251, fracción I, inciso a) del Código Fiscal para el Distrito Federal.</p> <p>"ARTÍCULO 251.- Por los servicios de información</p>
--	--	---

<p>fracción I, Inciso a), del Código Fiscal del Distrito Federal vigente, que asciende a la cantidad de \$213.00 por cada uno, señalando que en el padrón se encuentran empadronadas 56.903 Manzanas.</p> <p>En caso de solicitar la certificación de cada copia, el pago de derechos será conforme al Artículo 248 fracción I, inciso c), del Código Fiscal Vigente para el Distrito Federa.</p> <p>Finalmente, no omito señalar que en virtud de lo mencionado, cualquier persona que goce de la calidad de contribuyente, que acredite su personalidad, puede presentarse ante esta Subtesorería, a fin de ejercer los derechos que derivado de dicha calidad goza, siguiendo los procedimientos legalmente</p>	<p>catastral que preste el Distrito Federal, se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>I. Una vez realizada la búsqueda, previo pago de derechos establecidos en la fracción V, del artículo 248 de este Código, se efectuará la expedición de copias fotostáticas de planos catastrales y de fotografías aéreas de:</p> <p>a). Cartografía catastral a nivel de manzana con la delimitación de predios y con información del predio de interés a escala 1:1,000 por cada hoja \$213.00”</p> <p>El recurrente en ningún momento solicitó la expedición de copias fotostáticas de planos catastrales. El recurrente solicitó que la información requerida en fuese proporcionada por la autoridad en cualesquiera de los formatos electrónico mencionados en dicha solicitud, de conformidad con la facultad que le otorga el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p> <p>Ahora bien, <u>de no contar la autoridad con la información en los formatos electrónicos solicitados por el recurrente y de contar con dicha información digitalizada, la autoridad debió proporcionar la información en el formato que dicha información guardara en sus archivos, es decir, si la información solicitada se encuentra digitalizada, debió proporcionarla de manera digital, independientemente del formato en el cual se la solicito el recurrente.</u></p> <p>En virtud de lo anterior, la tarifa por concepto de derechos a que se refiere el ente obligado en su orientación, es inaplicable ya que como bien se expresó, en ningún momento se solicitan copias de los documentos en los cuales consta la información requerida. De lo anterior ese H. Instituto puede y debe advertir que no se está en el supuesto de la hipótesis normativa que el ente obligado refiere en su orientación visible a foja 2 y que mucho menos es obstáculo para que la autoridad se reúse a otorgar la información solicitada pues no se está solicitando ningún tipo de copia, ni así el trámite a que se refiere.</p> <p><u>Entonces bien en base al citado artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal, en caso de que la autoridad tuviese la información solicitada como en la</u></p>
--	--



	<p>establecidos y cumpliendo los requisitos igualmente establecidos en el Código Fiscal del Distrito Federal, para llevar a cabo los trámites conducentes. ...” (sic)</p>	<p><u>especie se menciona, de manera digital, estaría obligada a otorgarla al peticionario en el estado que guarde la aludida información en el archivo de la autoridad.</u></p> <p>Como bien señala el Diccionario de la Real Academia Española, uno de los significados de la palabra archivo es el siguiente:</p> <p>“Archivo: Espacio que se reserva en el dispositivo de memoria de un computador para almacenar porciones de información que tienen la misma estructura y que pueden manejarse mediante una instrucción única”.</p> <p>Derivado de lo anterior y atendiendo a la interpretación literal de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al no distinguir respecto del tipo de archivo de que se habla, se entiende archivo en el ámbito general, es decir, <u>si la autoridad cuenta con la información solicitada digitalizada en su archivo, ésta debe proporcionarla al aquí recurrente en tal formato digitalizado, de conformidad con el artículo 11 de la mencionada Ley y por lo tanto el aquí recurrente no se encontrará obligado al pago de derechos mencionado por la autoridad.</u></p> <p>Por lo anteriormente expuesto y fundado a esa H. Autoridad PIDO,</p> <p>PRIMERO.- Se me tenga por presente en tiempo y forma interponiendo recurso de revisión en contra del oficio SF/TDF/SCPT/1376/2014, emitido por la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial del Distrito Federal y firmado por el Director de Sistema Cartográfico Catastral en suplencia del Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial.</p> <p>SEGUNDO.- Advierta ese H. Instituto la alteración del texto del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y proceda conforme a derecho en contra del ente obligado.</p> <p>TERCERO.- En su oportunidad revoque la resolución contenida en el oficio SF/TDF/SCPT/1376/2014, emitido por la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial del Distrito Federal y firmado por el Director de Sistema Cartográfico Catastral en suplencia del Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial y ordene que se entregue la información solicitada, sin que para</p>
--	---	---



		<p><i>tales efectos medie el pago de derechos a que alude el ente obligado.</i></p> <p>CUARTO.- <i>Se provea en su totalidad el contenido del presente". (sic)</i></p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", "Confirma prevención a la solicitud", "Responde a la prevención", del oficio SF/TDF/SCPT/1376/2014 del ocho de mayo de dos mil catorce y del "Acuse de recibo de recurso de revisión", obtenidos del sistema electrónico "INFOMEX".

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: *P. XLVII/96*
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*



Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En ese sentido, de la lectura del escrito inicial del recurrente se desprende que éste se inconformó al considerar que:

- i) El Ente Obligado alteró el texto del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en su beneficio, por lo que consideró que la respuesta no se encontraba debidamente fundada y motivada.
- ii) El Ente Obligado debió proporcionarle la información y no remitirlo a la realización de un trámite y al pago de derechos previsto en el artículo 251, fracción I, inciso a) del Código Fiscal para el Distrito Federal.

Lo anterior, debido a que al formular su solicitud requirió **el mapa publicado en el hipervínculo <http://ovica.finanzas.df.gob.mx/Mapas.aspx>, en formato KML u otro formato digital utilizado para su publicación en la liga electrónica de referencia**, a lo que el Ente Obligado respondió manifestando que lo que el particular requería era un plano manzanero, por lo que le indicó el trámite a realizar y el monto a pagar por cada uno, especificando que el padrón de planos de ese tipo consta de (cincuenta y seis mil novecientos tres manzanas).

En este orden de ideas, por lo que hace al agravio i) del recurrente, en el que refirió que el Ente Obligado alteró el texto del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en beneficio del propio Ente, por lo que se considera la respuesta no se encontraba debidamente fundada y motivada, resulta necesario reproducir en sus términos la respuesta emitida por el Ente recurrido, a efecto



de estar en posibilidad de determinar si le asiste la razón al ahora recurrente, la cual señala lo siguiente:

“ ...

Al respecto, de conformidad con el artículo 11, cuarto párrafo, 49 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal le informo lo siguiente:

*El artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal prevee que quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, **solo cuando no se encuentre digitalizada** y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en términos del artículo 48 de la presente Ley.*

...” (sic)

Ahora bien, este Instituto advierte que el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:

Artículo 11. *Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.*

El ente obligado que, por disposición de la normatividad en materia de archivos, custodie información de otros Entes Obligados, deberá canalizar las solicitudes de información hacia el Ente que generó el documento.

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, **sólo cuando se encuentre digitalizada** y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.*



El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública, será sancionado en los términos de la Ley de la materia.

De lo anterior, se advierte que efectivamente al citar el contenido del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado agregó la palabra “no” al afirmar que los particulares tienen derecho a obtener en medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, **solo cuando no se encuentre digitalizada**, aseveración que en principio resulta contradictoria, ya que evidentemente no podrían los particulares obtener en medio electrónico la reproducción de los documentos de su interés si no se encuentra digitalizada.

Asimismo, el alterar el contenido de un precepto jurídico, como lo es el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, genera en los particulares una idea equívoca de lo que la norma distorsionada señala en realidad, aunado a que ello deviene en una deficiente fundamentación, contraviniendo los principios de legalidad y certeza jurídica previstos en el artículo 2 de la ley de la materia, así como el principio de la debida fundamentación previsto en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria de la ley de la materia, mismo que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo.

...



De lo anterior, se advierte que para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso. Lo anterior encuentra apoyo en la Tesis aislada que a la letra señala lo siguiente:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Lo anterior es así, toda vez que el Ente no señaló con precisión el precepto legal aplicable al presente asunto, transgrediendo con ello los principios de legalidad y certeza jurídica previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el principio de la debida



fundamentación previsto en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia resultando en consecuencia **fundado** el agravio i) del recurrente.

Ahora bien, respecto del agravio ii) del recurrente, en el que manifestó que el Ente Obligado debió proporcionarle la información y no remitirlo a la realización de un trámite y al pago de derechos previsto en el artículo 251, fracción I, inciso a) del Código Fiscal del Distrito Federal, a efecto de estar en posibilidad de aclarar dicha situación, se considera necesario reproducir en sus términos el requerimiento e información del particular, en los siguientes términos:

“La cartografía del Distrito Federal, *incluyendo las capas que forman parte de la misma, contenida dentro del ‘mapa digital’ (http://ovica.finanzas.df.gob.mx/Mapas.aspx), en formato KML u otro formato digital cartográfico que permita su apertura en aplicaciones de software.*

Datos para facilitar su localización

‘mapa digital’ (http://ovica.finanzas.df.gob.mx/Mapas.aspx)” (sic)

Desahogo de la prevención formulada por el Ente Obligado al particular

“Por capas me refiero a la información que contienen los mapas. Si uno se mete a la liga <http://ovica.finanzas.df.gob.mx/Mapas/Mapa.aspx> puede activar o desactivar esta información desde el lado superior derecho de la página (‘Delegaciones, Colonias, Manzanas, Calles, Predios, Construcciones, Texto Delegaciones, Texto Colonias, Texto Calles, No Oficiales, Niv.de Construcción’). *Esta información la solicito en el formato que ustedes hayan utilizado para cargarla a su sistema, al igual que los mapas.*

Adicionalmente les pido que me notifiquen por este mismo sistema de avisos ‘InfoMex’ cualquier prevención relacionada a la solicitud.

...” (sic)

En ese sentido, del contenido del requerimiento de información del particular, así como de lo manifestado al desahogar la prevención a su solicitud, se advierte que lo que



solicitó fue que se le proporcionara el mapa que aparece publicado por el Ente Obligado en el hipervínculo <http://ovica.finanzas.df.gob.mx/Mapas/Mapa.aspx>, en el formato *KML* o el formato que hubiere utilizado el Ente Obligado para su publicación en la liga electrónica señalada, con todas y cada una de sus características y elementos de accesibilidad que se contienen en el mismo.

No obstante lo anterior, al emitir la respuesta impugnada, el Ente Obligado orientó al particular para que realizara el trámite del servicio denominado *Plano Manzanero*, a efecto de obtener un documento con esa denominación previo pago de derechos, sin que se advierta razonamiento alguno por virtud del cual llegó a la conclusión de que lo requerido por el particular era dicho plano y no el mapa publicado en la liga electrónica <http://ovica.finanzas.df.gob.mx/Mapas/Mapa.aspx> con todas sus características de accesibilidad y en el formato utilizado para su publicación.

Ahora bien, al emitir la respuesta impugnada la Secretaría de Finanzas, sin mediar análisis ni argumento alguno que justifique su afirmación, se limita a manifestar que:

“ ...

En virtud de lo anterior, se le informa que con relación a la “CARTOGRAFÍA DEL DISTRITO FEDERAL”, corresponde a la solicitud de un plano manzanero.

Por lo anterior, toda vez que surge la obligación de esta Subtesorería orientar al solicitante sobre el procedimiento que debe realizar a fin de conocer el seguimiento del trámite referido en su solicitud, se describe a continuación:

Se podrá proporcionar la información contenida en el Padrón a nivel manzana, previo pago de derechos establecido en el Artículo 251 fracción I, Inciso a), del Código Fiscal del Distrito Federal vigente, que asciende a la cantidad de \$213.00 por cada uno, señalando que en el padrón se encuentran empadronadas 56.903 Manzanas.

En caso de solicitar la certificación de cada copia, el pago de derechos será conforme al Artículo 248 fracción I, inciso c), del Código Fiscal Vigente para el Distrito Federa...” (sic)



De lo anterior, este Instituto advierte que no existe argumento alguno que justifique porque el Ente Obligado llegó a la conclusión de que lo requerido por el particular eran los planos manzaneros y no el mapa publicado en el hipervínculo de interés del particular con todas sus características y en el formato que se utilizó para su publicación, sin exponer en consecuencia, la existencia de impedimento técnico alguno o de capacidad de medio portable de almacenaje electrónico, (disco compacto, memoria usb u otro).

Asimismo se advierte, que para acceder a la información que el Ente Obligado puso a disposición del particular previo pago de derechos, este último tendría que realizar una erogación por demás onerosa, pues si se toma en cuenta que para poder entregar cada mapa manzanero el particular debe pagar \$213.00 (Doscientos trece pesos 00/100 m.n.) y que el padrón de dichos mapas se encuentra integrado por 56,903 manzanas (cincuenta y seis mil novecientos tres), el monto a pagar para poder obtener todos y cada uno de los documentos de referencia sería de \$12,120.339.00 (Doce millones ciento veinte mil trescientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N).

Por otro lado, de la investigación realizada por este Órgano Colegiado, no se advierte impedimento alguno para que el Ente Obligado proporcione al particular el mapa solicitado en medio electrónico, además de que para poder publicar dicho mapa en el hipervínculo <http://ovica.finanzas.df.gob.mx/Mapas.aspx>, necesariamente debió contar con el mismo en medio electrónico, el cual es susceptible de ser proporcionado al ahora recurrente, aunado a que el Ente Obligado no refirió la existencia de impedimento técnico alguno o de capacidad de medio portable de almacenaje electrónico, (disco compacto, memoria usb u otro).



En ese orden de ideas, este Instituto advierte que la respuesta impugnada carece de fundamentación y motivación toda vez que el Ente Obligado no sustentó su determinación, respecto de que lo solicitado por el particular eran los planos manzaneros y no el mapa publicado en el hipervínculo proporcionado por el particular, además de resultar onerosa para el ahora recurrente, sin que de la investigación realizada por este Instituto se advirtiera impedimento alguno para que le fuera proporcionada la información solicitada en el formato electrónico indicado, además de que se trata de un mapa con el que ya cuenta el Ente Obligado en medio electrónico, el cual resulta indispensable para poder publicarlo en su página de Internet y que el Ente recurrido jamás expuso la existencia de impedimento técnico alguno o de capacidad de medio portable de almacenaje electrónico, (disco compacto, memoria usb u otro), por lo que se concluye que el **agravio ii)** del recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Finanzas y se le ordena que:

- Proporcione al particular el mapa publicado en el hipervínculo <http://ovica.finanzas.df.gob.mx/Mapas.aspx> en medio electrónico, con las características y en el formato utilizado para su publicación en el hipervínculo señalado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación



correspondiente, lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, se exhorta a la Secretaría de Finanzas, a efecto de que en lo sucesivo evite formular prevenciones a los particulares para que aclaren o precisen sus solicitudes cuando ello no sea necesario, a efecto de evitar pasos dilatorios en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Finanzas, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.

